

ACUERDO Nro. /2010

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Roberto Antoni Piossek, en fecha 15/06/2010, en la que deduce la impugnación prevista en el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán (CAM), sobre las valuaciones establecidas en Acta N° 25, de fecha 7 de Junio de 2010, específicamente respecto a los antecedentes adjuntados en su currículum vitae en el concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital y Concepción; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión respecto de la evaluación de los antecedentes:

En primer lugar, el recurrente impugna por arbitrariedad manifiesta la actuación del Consejo Asesor sosteniendo que se ha incurrido en abierta violación a distintas disposiciones del Reglamento Interno.

Entiende que existió arbitrariedad manifiesta en algunas valoraciones realizadas por el órgano a sus antecedentes profesionales, académicos y otros, que fueron acompañados oportunamente.

Asimismo entiende que sería procedente la impugnación por idénticas causales, ante la violación del Reglamento Interno por el propio Consejo.

Invoca que el Acta impugnada no cumple con el Reglamento, y en particular, que ella contiene una valoración del puntaje de antecedentes en la que se ha omitido calificar determinados rubros con ambigüedad y sin la debida motivación sobre el no tratamiento de determinados rubros.

Entrando en el análisis de los distintos rubros calificados por el Consejo, entiende que hubo una calificación errónea por cuanto en el rubro 1.- Perfeccionamiento, en el que recibió el puntaje cero (0) cuando incumbía de 2 hasta 4 puntos a raíz de los antecedentes agregados al currículum vitae considerando que posee el Título de Magíster en la carrera de postgrado "Maestría en Magistratura y Gestión Judicial", extendido por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Tucumán, en fecha 20 de diciembre de 2005.

Señala además que en la documentación oportunamente presentada se acompañó, además de la referenciada, una constancia expedida por el referenciado Centro Universitario, donde consta la aprobación por parte de la

CONEAU, y las horas que otorgaba para la carrera de Doctorado. Acompaña a su presentación copia de Actuación N° 113458 (10/06/10), iniciada ante la UNSTA, y la Resolución N° 062/04 de Aprobación por parte de la CONEAU.

A su juicio, del cotejo de la evaluación de su currículum con la de los otros concursantes, se advierte que a muchos postulantes se les otorgó el puntaje que establece el Reglamento Interno del Consejo por el título de Magister y que en su caso particular, se omitió su evaluación sin ningún tipo de fundamentación.

Interpreta que tal situación puede haber tenido origen en el hecho de que los títulos de algunos postulantes habían sido emitidos por determinadas Universidades, mientras que el suyo correspondía a la UNSTA (Universidad Nacional Privada). Entiende que esa diferenciación implica una abierta violación al principio de la igualdad ante la ley, y en iguales condiciones a otros concursantes y a otras Universidades, principio reconocido por la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica.

Concluye que en este aspecto el Consejo se habría basado en antecedentes erróneos, además de prescindir de documentación adjuntada —en particular la aprobación de la CONEAU—, todo lo cual trae a colación el abuso de autoridad en que habría incurrido el Consejo pues habría hecho uso de poderes discrecionales utilizándolos para un fin distinto.

Afirma que en este apartado de la valoración hubo arbitrariedad manifiesta, recordando que al momento de la presentación de los antecedentes, acreditó haber aprobado la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial y posteriormente aprobó la respectiva Tesis, lo cual fue comunicado al Consejo. Por tal motivo solicita se revierta la valuación y se otorgue el puntaje que por reglamento corresponde al título de Magister.

Peticiona -invocando que el propio reglamento del Consejo faculta a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán- que se libre oficio a la UNSTA a fin de acreditar que la carrera de Postgrado "Maestría en Magistratura y Gestión Judicial", dictada en dicha Casa de Altos Estudios, se encuentra aprobada por la CONEAU, que la misma otorga puntaje para Concursos de Oposición y Antecedentes en general, que cursó y aprobó dicha Maestría, recibiendo el título correspondiente en fecha 20 de diciembre de 2005, que dicha Carrera de Postgrado y el Título que otorga, al ser aprobados por la CONEAU, cuentan con idéntica validez a la de otras Universidades Nacionales; asimismo solicita que se cite al Director de la Carrera mencionada a fin de que informe respecto a si la misma tiene como objetivo preparar a los abogados para la carrera judicial y si otorga un perfeccionamiento puntualizado.

En segundo término, en cuanto al ítem "Actividad Académica", el recurrente cuestiona la valuación otorgada y considera que el Consejo omitió tener presente los antecedentes académicos denunciados por su parte; que asimismo, ello le ha causado una lesión la Garantía Constitucional del Art. 16, y de lo normado por el Pacto de San José de Costa Rica a la ya que a otros concursantes, en iguales condiciones que mi persona, se les otorgó el debido puntaje.

En abono de su postura, sostiene que la puntuación otorgada no condice con su trayectoria docente por cuanto el CAM puso 0 (cero) punto a su cargo de Auxiliar Docente en la Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho

y Ciencias Sociales (Asignatura: Derecho Civil II; Condición de designación: Concursado), cuando correspondían hasta 2 puntos.

Afirma que de ello resulta un nuevo elemento que tiñe de arbitraria a la evaluación efectuada por el Consejo sobre sus antecedentes, y que debe ser revertida con el fin de mantener el principio de igualdad de las partes, y subsanar la arbitrariedad, el supuesto abuso de poder, el fin encubierto y la transparencia de las actuaciones del Consejo Asesor de la Magistratura.

De igual manera, ofrece prueba documental y solicita se libre oficio a la institución universitaria antes mencionada para que informe sobre la fehaciencia de aquélla.

En tercer lugar, cuestiona la calificación recibida en el ítem “Antecedentes Profesionales: Funciones Públicas o Desempeño en la Actividad Pública”.

En este punto, advierte que el Consejo incursionó en una nueva omisión al no reconocer las funciones desempeñadas en Organismos Públicos y no otorgarle el puntaje previsto en el reglamento, dejando de lado los antecedentes denunciados y suficientemente probados, en tanto a otros concursantes, en condiciones análogas, se les otorgó el puntaje correspondiente por este ítem; señala que tal actitud vuelve a reflejar el avasallamiento al Art. 16 de nuestra Carta Magna, así como al Pacto de San José de Costa Rica, con arbitrariedad manifiesta, entendiéndose procedente la impugnación formulada.

Destaca a continuación las funciones públicas o actividades desempeñadas en Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico: Asesoramiento Letrado en el Banco Nacional de Desarrollo; Asesoramiento Letrado en Municipalidad de la Cocha; instituto Provincial de Seguros de Salta; Municipalidad de la Cocha, Abogado Externo; todo lo cual fuera debidamente probado en presentación de *Curriculum Vitae*. Entiende que correspondía otorgarle desde 2 hasta 6 puntos en este aspecto, y que no obstante ello, fue puntuado con 0 (cero). Interpreta que es inexistente la fundamentación y motivación del Acta N° 25 y supone que para el Consejo dichas funciones no correspondían a la administración pública, y carecían de relevancia en el campo jurídico. Señala seguidamente que ello implicó incurrir en arbitrariedad manifiesta y además en un error de apreciación sobre los alcances de las citadas funciones, como desconocimiento del término "Administración Pública", y los organismos que alcanza.

Resalta que cotejando la valuación otorgada con respecto a otros concursantes, a los que se les adjudicó el debido puntaje, resulta una arbitrariedad manifiesta, y desigualdad evidente, exigiendo sea revertida por el organismo.

Finalmente reprocha el recurrente que el Consejo valoró incorrectamente sus antecedentes en el punto II.3.d: Dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante Instituciones Oficiales y reconocidas. Señala que tanto en el *Curriculum Vitae* presentado como en la documentación respaldatoria y libro acompañados, se encuentra acreditada la participación como coordinador en un proyecto de investigación que se denominó "Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffía", organizado por el INSTITUTO ARGENTINO DE DERECHO COMERCIAL (IADC), y la FUNDACION PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO CONCURSAL Y LA EMPRESA EN CRISIS (FIDeCEC).

Destaca que las exigencias contenidas en el reglamento del Consejo para admitir este rubro, se encuentran suficientemente cubiertas.

Finalmente concluye que el Consejo omitió otorgarle una valuación por tal antecedente y que en el Acta N° 25 no se encuentra fundamentado el accionar del cuerpo en este sentido, quedando plasmada una abierta omisión en el tratamiento del caso específico y una inexistente motivación, hecho que apareja una arbitrariedad manifiesta.

Arguye que, una vez más, con tal actitud el Consejo ha provocado una situación de desigualdad hacia su persona frente a otros concursantes, incurriendo en una abierta manifestación de discrecionalidad, de desigualdad y con arbitrariedad manifiesta, la que exijo sea revertida, otorgándose el puntaje que el propio reglamento dispone.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Antoni Piossek plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Cabe señalar que el mismo fue presentado tempestivamente, por lo que corresponde abocarse al estudio de sus argumentos a fin de dilucidar su procedencia.

En primer lugar, no le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados.

El Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 04 de junio, y que fuera íntegramente transcrita en el Acta Nro. 25 de aprobación de los resultados del concurso en cuestión, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta Nro. 25 ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por los Acuerdos 5/2009 y 6/2009 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del Anexo 1 del Reglamento Interno a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Es pertinente recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta Nro. 25 ahora cuestionada.

Al respecto, cabe anticipar que tal calificación no ha sido arbitraria. Efectivamente, la evaluación ha sido efectuada dentro de la escala de puntaje establecida en el punto I, inciso B del Anexo I del Reglamento Interno que dispone que por el Título de Magíster se otorgará un puntaje de entre 2 hasta 4 puntos.

Deviene conveniente explicitar que por el primer rubro (perfeccionamiento) se le ha otorgado un puntaje total de 5 puntos, puesto que su currículum vitae registra antecedentes de un título de especialista (ítem c), pero no acredita título de doctorado (ítem a) ni de maestría (ítem b), por lo que se le ha concedido en estos aspectos el puntaje correspondiente conforme el criterio establecido de manera expresa en el acta cuestionada.

En tal sentido, expresamente se refiere en el acta atacada que: *“por títulos superiores de posgrado obtenidos, se otorgó por cada título, el siguiente puntaje: a).- Título de Doctor: de 4 hasta 6 puntos; b).- Título de Magíster: de 2 hasta 4 puntos; c).- Título de Especialista: hasta 3 puntos; d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 2 puntos, en total, por otros títulos de posgrado que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c. En este caso, se tuvo en especial consideración la carga horaria de estos cursos de posgrado.*

Igualmente a los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignó a cada antecedente en concreto invocados por la postulante, se tuvieron presente –en el subrubro d)- si los títulos superiores de posgrado corresponden a disciplina jurídica, si se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido.

Equivoca el impugnante cuando afirma que se habría omitido la valoración de su título de Magister. Ello por cuanto, como el mismo postulante lo reconoce en su escrito y en la anterior presentación efectuada ante el Consejo en fecha 04 de junio, su título en la Maestría fue obtenido en fecha 26 de abril de 2010.

Al respecto véase expresamente la copia del el acta del tribunal de tesis que acompañada por el propio recurrente de donde surge con notoria claridad que al momento de inscribirse en el presente concurso revestía el carácter de “maestrando”, es decir, de alumno de la carrera de Maestría, pero no ostentaba el título invocado de “Magister”, el cual recién fue alcanzado con posterioridad a la presentación en el proceso de selección. Carece de todo asidero pretender- como lo hace el recurrente- que su título de magister fue obtenido en el año 2005 y a la vez invocar como prueba de ello la aprobación de su tesis final en el año 2010. Particularmente, estése a los términos de la nota del recurrente antes referenciada, donde expresamente sostiene que se trata de antecedentes “nuevos”, que se produjeron con posterioridad a la fecha de vencimiento” del plazo para presentar documentación en el marco de los concursos en trámite.

La razón de lo resuelto en el Acta Nro. 25 respecto del aspecto cuestionado en este punto es por demás evidente. A mayor abundamiento, se reafirma que los antecedentes mencionados por el impugnante no acreditan –al momento de su evaluación- la finalización de la carrera superior de posgrado contemplada en el inciso c del punto I del Anexo del Reglamento. En otras palabras, el postulante no es Magíster. La documentación presentada al momento de su valuación y sobre la que correspondía pronunciarse el Consejo en virtud de las expresas previsiones reglamentarias, sólo acreditan que finalizó el cursado de la carrera de Maestría pero de ninguna manera pueden ser considerados como la obtención del título superior de Magister, por lo que mal puede pretender el postulante que se le otorgue puntajes por un título que no detentaba en tal oportunidad.

Ahora bien, en rigor, sí se han valorado todos esos antecedentes en el rubro “I. d).- *Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados*”, y se le ha otorgado al postulante el máximo de 2 puntos que permite el Reglamento para tales supuestos.

En el caso en cuestión, se entiende acertada y suficiente la calificación otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acreditadas. Por tanto, se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes de perfeccionamiento, por lo que ningún agravio le cabe a la recurrente respecto de esta cuestión.

Tampoco cabe aceptar el reproche incoado respecto de la errónea meritación de sus antecedentes como docente. Como dispone el Acta de Evaluación de Antecedentes: “*Luego se procedió al otorgamiento de los siguientes puntajes, por docencia de grado en Universidad Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 4 hasta 6 puntos; b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 3 hasta 5 puntos; c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 2 hasta 4 puntos; d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de*

Primera categoría: hasta 2 puntos. A los fines de la determinación exacta del puntaje a asignar a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña.

Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiere sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 25% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada.

Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica, en cuyo supuesto se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, sirviendo los inferiores como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada.

En el caso concreto no le fueron asignados puntos en el rubro docente de grado (el cargo de auxiliar docente en la cátedra de Derecho Civil II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT que invoca) por cuanto, conforme surge de la documentación respaldatoria presentada al momento de su inscripción, dicho antecedente no fue acreditado en el concurso de referencia; confróntese con la nota del postulante que corre agregada fs. 15 del legajo donde el mismo reconoce que fue imposible presentar constancia referente al cargo desempeñado “por demoras atribuibles” a dicha institución.

Tampoco ningún agravio le cabe a la cuestión y corresponde desestimar el planteo en este aspecto por cuanto al así calificar, el Consejo dio expreso cumplimiento con lo previsto en el reglamento interno del cuerpo, el que en su artículo 26 dispone lo siguiente: “**Art. 26 Nuevos Antecedentes.** Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción. El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria. De acuerdo a la gravedad de tal omisión, la discordancia entre los antecedentes acompañados como documentación respaldatoria y los datos consignados por el postulante, podrá generar el rechazo, en cualquier momento, de la inscripción del candidato. En cualquier estado del concurso, el Consejo podrá solicitar a los postulantes las aclaraciones, respecto de los antecedentes y de la documentación acompañada, que estime necesaria, e incluso solicitarle otra documentación o las informaciones que se estime conveniente. El Consejo no dará curso a las inscripciones en los concursos que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento”.

Refuerza lo antes dicho el tenor del Instructivo aprobado para la sustanciación de los concursos de selección, y que fueron entregados a los postulantes, según el cual se dispone en el punto 2) que “La presentación de toda la documentación requerida en soporte papel y magnético, deberá efectuarse inexorablemente durante el periodo de inscripción que consta en la publicación del concurso para el que se presenta. No se admitirán presentaciones extemporáneas ni con cargo extraordinario...”

Más claridad arroja el formulario de inscripción suscripto por el propio postulante, donde de manera categórica el recurrente ha aceptado con su firma que “no podrá incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del periodo de inscripción”.

El brocárdico clásico de que nadie puede invocar su propia torpeza es de plena aplicación al supuesto de autos.

En conclusión, no cabe dudas que al postulante se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de la normativa antes indicada, de cumplimiento obligatorio tanto para el Consejo como para los postulantes concursantes, por lo que ningún agravio puede receptarse. La pretendida arbitrariedad y trato desigual no tiene sustento de acuerdo a lo antes expresado. Por el contrario, arbitrario y desigual hubiera sido otorgarle la puntuación que solicita por un antecedente no probado en los términos reglamentarios correspondientes.

Además debe recordarse que el recurrente no ha demostrado tampoco otras actividades de docencia incluidas en los ítems a) y c) que pudieran incrementar su calificación en el rubro -esto es, docencia en carreras de posgrado ni presentaciones de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de interés jurídico-.

Respecto de la errónea merituación sobre su actividad profesional en que se habría incurrido, debe tenerse presente que según las pautas imperantes el ítem *“ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d)”* tenía asignado un tope de hasta 4 puntos y la valoración efectuada tuvo en cuenta *la naturaleza del cargo desempeñado; la antigüedad en ellos (menos de cuatro años); las características de las funciones efectivamente desarrolladas; la jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursa; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas, según corresponda.*

De la simple lectura de los antecedentes invocados por el recurrente (Asesoramiento Letrado en el Banco Nacional de Desarrollo; Asesoramiento Letrado en Municipalidad de la Cocha; Instituto Provincial de Seguros de Salta; Abogado Externo de la Municipalidad de la Cocha) se desprende -con evidente claridad- que los mismos no encuadran en el concepto de “función pública” sino que a criterio de éste Consejo han sido merituados como integrativos del rubro “ejercicio de la profesión de abogado”.

Es decir, que los diferentes cargos de asesor legal y abogado externo denunciados por Antoni Piossek no constituyen -a los fines de este concurso- ejercicio de función pública, sino que tales actividades han sido incluidas como un aspecto del ejercicio profesional de la abogacía y dicha tesitura ha sido aplicada a todos los postulantes, como se desprende de la evaluación de antecedentes de los restantes postulantes; salvo el caso de cargos que exhiban el desempeño *strictu sensu* de “función pública”, entre los que no se cuentan -precisamente- los de los postulantes. En otras palabras, los simples cargos de “asesores” han sido puntuados -en el presente concurso- dentro del rubro “ejercicio de la profesión de abogados”, mientras que aquellos cargos de Direcciones, Secretarías de Estado etc. han sido cuantificados como antecedentes de “función pública”.

Por tanto, el puntaje otorgado al Abog. Antoni Piossek en este rubro resulta correcto, y no corresponde el otorgamiento de calificación al recurrente en el ítem cuestionado. Cabe aclarar, por su parte, que el postulante sí ha recibido calificación por el antecedente denunciado, pero ello ha sido incluido

en el ítem “antecedentes profesionales”. Efectivamente el punto III. c).- *“Por ejercicio de la profesión libre: hasta 12 puntos. Si la antigüedad en el ejercicio fuere mayor a 10 años, corresponderá como mínimo 6 puntos. Si la antigüedad fuera menor a 10 años, el mínimo será de 2 puntos”*. O sea, el antecedente ha sido meritulado pero no en el rubro que el impugnante pretende, por las razones apuntadas, sino como actividad profesional, en la que ha recibido el máximo puntaje previsto (hasta 12 puntos).

En definitiva, la recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado, por lo que su pretensión debe ser desestimada, en este punto.

Tampoco le asiste razón al postulante, en tanto considera que media una insuficiente valoración de su antecedente consistente en la participación como coordinador en un proyecto de investigación que se denominó "Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffía", investigación que giró en la temática del Derecho Concursal.

Debe señalarse que, como bien lo destaca el propio postulante, dicha tarea científica fue plasmada en forma de libro titulado "Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffía" presentado en las IIIas. Jornadas de Derecho Laboral Concursal realizadas en nuestra Provincia en el año 2008.

Ateniéndose a las pautas reglamentariamente fijadas para la evaluación de los antecedentes de los aspirantes, el trabajo señalado fue debidamente valorado y meritulado por este Consejo -dentro del mismo ítem- como producción científica. Mal puede entonces el recurrente pretender una doble calificación o una superposición en su valoración, pues ello implicaría una flagrante arbitrariedad y trato inequitativo en desmedro de los otros concursantes. Corresponden entonces desestimar el agravio por lo antes considerado.

Finalmente debe señalarse que los Acuerdos 5/2009 y 6/2009 por los cuales se reglamentó el llamado al presente concurso y los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno, deberían haber sido cuestionados tempestivamente por el impugnante. Por el contrario el Abog. Antoni Piossek aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que *“el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso”*, por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, pretender cuestionar la tarea desarrollada por el Consejo en cumplimiento del marco normativo que resultaba de aplicación al procedimiento.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste rezeptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos “Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”. Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos “Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: *“... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una*

norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren en el campo de las relaciones patrimoniales" (Fallos 241:162).

Los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *"la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial"* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

El postulante no ha logrado demostrar a lo largo de su presentación, que se ha incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en el art. 43 antes transcripto, sino que, por los argumentos desarrollados ut supra, su libelo resulta insuficiente a tales efectos, no resultando más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

Como corolario de los fundamentos expuestos anteriormente, debemos destacar que no ha existido violación al Art. 16 de la Constitución Nacional, incumplimiento al Reglamento Interno y falta de motivación y de fundamentación al fijar los puntajes en cada caso concreto en el Acta N° 25, tornando improcedente la acción intentada.

Por ello, devienen absolutamente improcedentes los planteos efectuados solicitando la apertura a prueba como también el pedido de suspensión de términos, de la realización de las entrevistas personales o del llamado a un nuevo concurso para cubrir los cargos vacantes solicitado por el recurrente hasta tanto se resuelva y quede firme la impugnación formulada, a tenor de lo previsto en los art. 43 y 47 del Reglamento Interno.

La jurisprudencia tiene dicho que deviene improcedente el pedido de nulidad en un concurso público de antecedentes y oposición *“si el dictamen se ajusta estrictamente a las pautas del Reglamento (...) La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009)*

En igual sentido se ha expresado que: *“el “juicio pedagógico” — calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.*

Se deja expresa constancia que la Dra. Mirtha Ibáñez de Córdoba se ha excusado de intervenir respecto de las consideraciones efectuadas sobre el dictamen del jurado.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Carlos Roberto Antoni Piossek en fecha 14/06/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital y Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

